

XXVI Jornadas Argentinas de Derecho Civil
28, 29 y 30 de Septiembre, 2017 La Plata, Buenos Aires.-

Comisión 12: Interdisciplinaria “Relaciones entre el Código Civil y Comercial y el Derecho Procesal”.

“Normas procesales a la luz del Derecho Argentino y el Código Civil y Comercial .”

Ponentes:

- **Amanda Elizabeth Palacios:** Abogada, Especialista en Derecho Ambiental, Posgrado “Responsabilidad Social Ambiental Empresaria”, Profesor Adjunto a/c Derecho Civil Parte General, Universidad Católica de Santa Fe-Sede Posadas.- Profesor Adjunto Derecho Sucesorio, Universidad Gastón Dachary.-

- **Marta Lucila Alejandra Torres Raineri:** Abogada, Especialista en Derecho de la Empresa, Posgrado “Responsabilidad Social Ambiental Empresaria”. Profesor Asociado Simple Derecho Empresario, JTP Semi Derecho Privado I, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Misiones.

INTRODUCCIÓN:

El Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994, ha incorporado normas procesales, todo ello de acuerdo al consabido diálogo de fuentes y lo que dió en llamarse “Constitucionalización del Derecho Privado¹.”

El presente trabajo se propone analizar, la incorporación de estas normas en el Código Civil y Comercial.

Si bien se entiende que los códigos de forma, se incluyen dentro de los poderes delegados y los reservados por las Provincias, artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional, desde hace unos años la Suprema Corte de Justicia, ha abonado la idea, que cuando es

¹ Lorenzetti Ricardo Luis . Código Civil y Comercial, Palabras Preliminares pág 9 ERREIUS Buenos Aires 2014.

necesario y con carácter excepcional, el Congreso puede sancionar normas e incorporarlas en el Código de rito, con el objetivo de asegurar la vigencia de la legislación y en pos del mejoramiento de la prestación del servicio de justicia y en la lucha por la justicia rápida y expedita².

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho sobre esta cuestión que el Congreso Nacional está habilitado para dictar normas de "procedimiento", en relación con el derecho común, aplicables por los tribunales locales —sin perjuicio de ser una atribución reservada por las provincias según el art. 121 de la Constitución Nacional —, cuando fueren "razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos" consagrados por las normas de fondo; a continuación se mencionan algunos fallos en ese sentido:

Es pacífico el criterio desde el precedente de 1923 en "Bernabé Correa" (Fallos 138:157), donde el Tribunal resolvió —en relación con la ejecución de una prenda agraria— que "tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación como consecuencia del art. 75, inc. 12 (antes art. 65, inc. 11), de la Constitución Nacional, posición ésta reiterada en posteriores casos: "Netto" de 1924 (Fallos 141:254); "Real de Maciel" de 1928 (Fallos 151:315); "Arzobispado de Buenos Aires" de 1931 (Fallos 162:376); "Nelly Ward de Smyth" de 1949 (Fallos 214:533); "Miranda" de 1951 (Fallos 219:400); "Livi" de 1953 (Fallos 227:387); "Perelló" de 1960 (Fallos 247:524); "Santander" de 1962 (Fallos 254:282); "Vega" de 1966 (Fallos 265:30); "Spinetto" de 1968 (Fallos 271:36); "Turia" de 1977 (Fallos 297:458); y "Feito García" de 1977 (Fallos 299:45).

Algunas voces califican como excesiva la incorporación de normas de procedimiento, en el nuevo Código de fondo, sin embargo ellas constituyen un avance importante en varias temáticas, sin perjuicio de la necesaria adecuación, con la normativa de las provincias para su aplicación. Haremos un análisis sucinto de aquellas normas procesales incorporadas, que a nuestro entender constituyen un avance en el Código.

El derecho procesal en el Código Civil y Comercial Unificado

La doctrina civilista sostenía que no había adecuación entre la ley sustancial y el derecho procesal, motivo por el cual frente a situaciones no resueltas u omisiones del derecho de fondo, la normativa procesal ha ido en su auxilio legislando sobre dicha materia; dando

² Arazi Roland. "Síntesis de la principales disposiciones procesales en el proyecto de Código Civil y Comercial". Revista de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 47

un mayor protagonismo a la jurisdicción a partir del diálogo de fuentes, que establece la necesidad de una decisión judicial razonablemente fundada, mencionando una pluralidad de fuentes y disponiendo que se deberá tener en cuenta la Constitución Nacional, La leyes, Los tratados de derechos Humanos, la finalidad de la norma, los usos, prácticas y costumbres cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente, (Arts. 1, 2, y 3, C.C. y C. N).

En este apartado nos limitaremos a esquematizar algunas disposiciones "procesales" incluidas en el Código Unificado, y su ubicación normativa con las alternativas comprendidas: **1.** Deber de los jueces de decidir los casos mediante sentencias motivadas (art. 3º); **2.** Proceso de determinación de "Restricciones a la capacidad" (ver arts. 33 y sig.); **3.** Proceso vinculadas al nombre de las personas (arts. 70 y 71); **4.** Procedimiento en la regulación de la "Ausencia" (arts. 80 y sig.) y en la "Presunción de fallecimiento" (arts. 87 a 89); **5.** Competencia del Ministerio Público tutelar (art. 103); **6.** Apreciación y valor probatorio de los instrumentos particulares (arts. 317 y 319); **7.** Eficacia (apreciación) probatoria de la contabilidad comercial (art. 330), prueba pericial contable sobre los libros comerciales (lugar, arts. 325 y 331); **8.** Proceso de divorcio: (arts. 437 y sig.), (art. 466), (art. 492); (art. 473), (art. 483); (art. 492), (art. 506); **9.** Medios de prueba de la unión convivencial (art. 512); **10.** Tipo de proceso (el "más breve") para encauzar el pedido de alimentos (arts. 543 y sig.); (arts. 555 y 557); **11.** Proceso en la "Declaración judicial del estado de adoptabilidad"(arts. 607 y sig.); (arts. 612 a 614); (arts. 615 y sig.); **12.** Procesos de familia: (arts. 705 y sig.), (arts. 716 y sig.), (arts. 721 y sig.); **13.** Prueba de la existencia de las obligaciones (art. 727); **14.** Prioridad del primer embargante en la Sección "Garantía común de los acreedores" (art. 745); **15.** Gastos de defensa (costas) en la Sección "Responsabilidad por evicción" (art. 1047); **16.** Proceso arbitral (arts. 1649 y sig.); **17.** Prueba de los presupuestos de responsabilidad : (arts. 1734 a 1736); (art. 1744); **18.** Medidas cautelares en la Sección "Títulos valores" (art. 1822); y competencia y procedimiento en las normas sobre "deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros" (art. 1863, párr. final); procedimiento para la oposición del rescate (art. 1875) y procedimiento y costas en la pérdida de registros en caso de títulos valores nominativos o no cartulares (art. 1878); **19.** Proceso en las acciones reales: (art. 1905); (arts. 2241 y 2242), (arts. 2243 y sig.); (arts. 2249 y 2251); **20** Legitimación, prueba y sentencia en la acciones reivindicatoria (arts. 2255 y sig., y 2261); negatoria y confesoria (arts. 2262 a 2265); de deslinde (arts. 2267 y 2268); **21.**

Proceso sucesorio: (art. 2327); (arts. 2335 y 2336); (arts. 2339 y 2340); (art. 2345 y sig.); **22.** Disposiciones procesales relativas a la prescripción: (arts. 2551 y sig.); **23.** Medidas provisionales y cautelares en la jurisdicción internacional (art. 2603); (art. 2604); (arts. 2605 y sig.).

PROCESOS ESPECIALES

Procesos de Familia:

Un importante aporte se produce en los procesos de familia, donde la incorporación de normas procesales, busca asegurar el acceso irrestricto a la justicia y al debido proceso, cuyo fin es la tutela judicial efectiva, siendo en todos estos casos preceptos procesales tendientes a asegurar una justicia de contenido social y público, éticamente sustentable³, buscando el aseguramiento del sentido de justicia, con el debido seguimiento y revisión del cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese sentido el CCCN en el Título VIII, Capítulo 1, Artículos 705 a 711 trata sobre “las disposiciones generales en los procedimientos de familia”.

El artículo 506 se refiere a los *“Principios generales de los procesos de familia e indica que en esta materia el proceso debe respetar los principios de tutela efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.”* “Imponer con carácter general la oralidad y que los jueces que tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario, vulnera las autonomías provinciales que se han reservado legislar sobre la forma de organización de los tribunales locales, y en algunas de ellas el mandato no podrá ser cumplido por diversas razones, incluso las de índole presupuestario”.⁴

El artículo 707 se refiere a que las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente y su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso. El artículo 708 contempla el acceso

³ Masciotra Mario; Facultades Judiciales en el ámbito de las medidas cautelares consagradas en el Código Civil y Comercial. Pág 34 Revista de Derecho Procesal “Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial de la Nación ed. rubinzal Culzoni, Santa Fé 2017

⁴ Arazí Roland. “Síntesis de las principales disposiciones procesales en el proyecto de Código Civil y Comercial”. Revista de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 48

limitado al expediente, en aquellos supuestos que las actuaciones deban ser ofrecidas como pruebas ante otro juzgado, debiendo ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica, garantizando su reserva.

El artículo 709 consagra el Principio de oficiosidad, estableciendo que en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente; verbigracia los artículos 111, 440, 441, 542, 524, 579, 616.

El artículo 710 se refiere a la “carga probatoria dinámica” y dispone que esta recae en quien se encuentra en mejores condiciones de probar. Sistema también contemplado en el artículo 1735, sobre la prueba de la culpa en los procesos de daños; (art.1734).

Este principio “el desplazamiento de la carga de la prueba a quien está en mejores condiciones de probar en cada caso”, es un concepto aceptado por la doctrina⁵ y recogido por varias legislaciones provinciales (Códigos Procesales de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, La Pampa, Corrientes, Santiago del Estero, San Juan y Chaco) .

Por último, el artículo 711 estipula que “Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de las personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados”.

Proceso de determinación de restricciones a la capacidad de ejercicio de derechos, incapacidad e inhabilitación:

En nuestro Derecho se consagra un verdadero ”microsistema” de tutela de las personas con capacidades restringidas que tiene su vértice en la Constitución Nacional y las Convenciones internacionales-en especial la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Ley de Salud Mental N° 26.657, el Código Civil, las reglas administrativas y los ordenamientos procesales.

El CCCN prevé el proceso de restricciones a la capacidad de ejercicio de derechos, incapacidad e inhabilitación en aquellos casos de una persona “*mayor de trece años que*

⁵ MORELLO, Augusto M., *La Prueba. Tendencias modernas*, Platense-Abeledo Perrot, 1991, en especial Cap.III; KAMINKER, Mario E. *La Colaboración en el proceso civil. Comunidad de esfuerzos*, E.D. 157-894; PEYRANO, Jorge W., *Valor Probatorio de la conducta procesal de las partes*, en L.L. 1979-B-1048; del mismo autor, *Doctrina de las cargas probatorias dinámicas*, en L.L. 1991-B-1034; *Carga de la Prueba, Conceptos clásicos y actuales*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°13, Prueba, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 97.

padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que (el juez) estime que el ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes” (artículo 32, CCCN); el artículo 24 del CCCN dispone que son incapaces de ejercicio:(...) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión” y el artículo 48 del CCCN establece que podrá inhabilitarse “quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A esos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional, conviviente y a los ascendientes y descendientes”.

En estos supuestos, opera a través de un pronunciamiento judicial que establezca las limitaciones a la capacidad de ejercicio o de inhabilitación y tienen los siguientes caracteres⁶: contenciosos, no voluntarios, y de conocimiento.

El CCCN dispone que tales medidas deben ser adaptadas al nuevo paradigma de salud mental que incorpora la ley de fondo (conf.arts.31 a 50); siendo las normas referentes a la declaración de capacidad restringida aplicables, a los procesos de inhabilitación a que se refiere al art. 48 CCCN..-

Proceso Sucesorio:

En el Título VII del Libro V “Proceso Sucesorio” en seis capítulos, se han regulado aspectos que hasta el presente no se incluían en el Código Civil; contemplan el objeto, la competencia, la investidura de la calidad de heredero, inventario y avalúo, administración judicial de la sucesión, el pago de deudas y legados y la conclusión de la administración.

El Título VIII lo dedica a la partición, cuestiones relativas a la realización del inventario y avalúo y a la administración de la herencia, que eran legisladas por los códigos de procedimientos y ahora han pasado a ser articulados por el CCCN.

El artículo 2335 ha definido el objeto del proceso sucesorio de la siguiente manera: *“El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores , determinar el contenido*

⁶ PALACIO, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil” ,Vigésima primera edición , Actualizada por Carlos Enrique Camps, pág.886.

de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes”.

El art. 2336 3er párrafo determina la competencia, del juez del último domicilio del causante o del domicilio del heredero único en las acciones personales de los acreedores. Desaparece la confusa denominación de “posesión hereditaria”, que pasa a llamarse “investidura de la calidad de heredero”. La ley otorga la investidura de pleno derecho, desde la muerte del causante, a los herederos forzosos, pero a los fines de la transferencia de los bienes registrables su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos (art. 2337). Los colaterales requieren siempre declaratoria de herederos, y los herederos instituidos necesitan la declaración de validez formal del testamento (art. 2338).

Destacable innovación se da, en el caso de sucesión testamentaria, en caso de testamento ológrafo, para probar su autenticidad se debe practicar una pericia caligráfica (art. 2339) CCCN. En la sucesión intestada, el interesado debe expresar si su derecho es exclusivo, o si concurren otros herederos; se debe notificar a los herederos denunciados en el expediente, citar por edicto a todos los herederos, acreedores y a los que consideren con derecho a los bienes de la herencia, que se publicará por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten en un plazo de treinta días (art. 2340). Las normas locales deberán adecuarse a estas disposiciones. El inventario, avalúo, y la denuncia de bienes, están contemplados en los artículos 2341 y 2342, debiendo citarse a los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido, en un plazo de tres meses desde que los acreedores y legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos su realización. El incumplimiento genera la pérdida de la limitación de la responsabilidad del heredero (art. 2321, inc. a). No hay referencia al perito inventariador, como, en cambio, se hizo con el perito tasador y partidor (arts. 2343 y 2373), por lo cual son de aplicación las normas locales. La denuncia de bienes puede sustituir al inventario, si hay acuerdo unánime de los herederos y los acreedores sucesorios no exigen el inventario formal (art. 2342). Se trata de una innovación prevista en algunas leyes locales y de común práctica judicial. La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son capaces, o, de lo contrario, por quien designe el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición (art. 2343). Los copropietarios –en rigor coherederos–, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario, el avalúo o la

denuncia de bienes (art. 2344). La causas y los trámites de impugnación del inventario y avalúo siguen regulados por los códigos procesales.

Medidas cautelares:

Merece resaltarse el avance que produjo, la incorporación de normas procesales que insertan medidas cautelares, denominadas en este ordenamiento medidas provisionales o provisorias, V.G el caso del art. 1713, (cuando señala, que la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio obligaciones de dar, de hacer, de no hacer), y considerando la importancia de la labor del juez, la cual tendrá importancia para la operatividad de las mismas dando mayor importancia a la jurisdicción⁷. Todo ello en una amplia gama de matices que van desde actos instrumentales, hasta el efectivo resguardo de los derechos mencionados con el objeto de propender a una tutela no sólo inmediata, sino además efectiva.

Entre estas medidas se pueden mencionar el art. 34 CCCN, “Durante el proceso el juez debe ordenar las medidas para garantizar derechos personales y patrimoniales de las personas. En tal caso , la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuales la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso. Tema éste analizado en oportunidad de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil por las ponentes.⁸

Uno de los rasgos característicos de las medidas cautelares, incorporadas al CCCN, implica que no se trata de una medida específica o única, sino que prevé, que estas puedan ser aplicadas en función de la facultad y razonabilidad del magistrado y según la urgencia o necesidad de resolución de la causa, y conforme el juez lo estime conveniente en cada caso. Si bien la doctrina mayoritaria ha entendido desde siempre la necesidad de que se configuren determinados presupuestos, para la procedencia de las medidas cautelares, considerando la verosimilitud del derecho, y el peligro en la dilación de la aplicación de la cautelar solicitada, sin embargo nada de esto surge del CCCN, por lo que la remisión por parte del juzgador al ordenamiento de forma sería inexcusable, no obstante ello el juez deberá ponderar la situación

⁷ Rojas Jorge, “Las Medidas Cautelares en el Código Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 19, Santa Fe, 2017.

⁸ Palacios, Amanda Elizabeth; Torres Raineri, Marta Lucila “ XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. El art. 43 en el CCCN Sistemas de Apoyo a la Capacidad Restringida”. Bahía Blanca 2015

planteada, la materia objeto del juzgamiento y los derechos involucrados, para dar lugar a su resolución, con la amplitud que este Código le permite, y el compromiso en la búsqueda de la justicia. En esto radica la importancia de este enfoque sistémico de todo el ordenamiento legal, y el mencionado diálogo de fuentes, del cual ya nos hacíamos eco, cuando se mencionaba la Constitucionalización del Derecho Privado, en jornadas anteriores, y sin perjuicio del respeto a la Constitución Nacional y a la teoría pura del derecho del Maestro Hans Kelsen y su pirámide jurídica, olvidada por algún tiempo.

A continuación mencionaremos algunos ejemplos de aplicación de cautelares previstos en el CCCN: el art. 479 que determina la aplicación de medidas cautelares en la separación de bienes en el proceso de divorcio o las medidas conservatorias o urgentes del 2324 y 2327 en los procesos sucesorios y que pueden ser pedidas por cualquier heredero.

Especial importancia radica en el caso del Art. 1713, por el carácter imperativo de dicha norma, en la cual el juez debe necesariamente adoptar la acción preventiva pertinente para prevenir el daño. La importancia de la procedencia de las medidas cautelares, especialmente las autosatisfactivas en la causas ambientales, fue desarrollado en oportunidad de las XXVI Jornadas de Derecho Procesal en Santa Fe 2012⁹, donde se advertía la necesidad de estas acciones en cuanto al cuidado y prevención del daño ambiental, pudiendo ser las mismas definitivas o provisorias según el caso, constatándose la posibilidad o imposibilidad de reparación o remediación del daño producido.

CONCLUSIONES:

Consideramos un acierto por parte del legislador, la incorporación de normas procesales al cuerpo de fondo, en pos de la modernización del ordenamiento jurídico, ello en virtud de la facultad del Congreso, y siguiendo la doctrina de la Corte. Máxime cuando esta incorporación, considera la necesidad y urgencia, de su aplicación en determinados institutos: procesos de familia, restricciones a la capacidad, sistemas de apoyo, procesos colectivos, daño ambiental, etc., donde la dilación en la instrumentación y ejecución del procedimiento a ser aplicado, podría traer como consecuencias dañosas no queridas, tanto en derechos en los que

⁹ Demaldé María Cristina, Torres Raineri Marta L.; López Martín R.; “Consideraciones sobre la Procedencia de medidas autosatisfactivas en cuestiones ambientales. Comisión Derecho Procesal Constitucional”. Santa Fé 2012

se encuentran involucradas relaciones interpersonales como asimismo en aquellos derechos llamados de incidencia colectiva y protegidos a partir de la reforma de la CN 1994, que adolecían de falta de regulación debido a la complejidad de la temática y del proceso en sí, como en el caso de la acción preventiva del Art. 1713; acción esta de carácter imperativo, por parte del legislador, pero sujeta a la razonabilidad del Juzgador, todo ello a efectos de obtener una tutela inmediata, en salvaguarda de aquellos derechos que se encuentran en juzgamiento. Y considerando la mayor eficacia del proceso, pero asimismo la coherencia del ordenamiento jurídico en función de los reclamos de la sociedad en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA:

ARAZI Roland. “Síntesis de la principales disposiciones procesales en el proyecto de Código Civil y Comercial”. Revista de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal Culzoni,

DEMALDE María Cristina, TORRES RAINERI, Marta Lucila, LÓPEZ Martín Ruben “Procedencia de las Medidas autosatisfactivas en cuestiones ambientales” Santa Fé 2012

KAMINKER, Mario E. *La Colaboración en el proceso civil. Comunidad de esfuerzos*, E.D. 157-894;

LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo I Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fé 2014.

MASCIOTRA Mario; Facultades Judiciales en el ámbito de las medidas cautelares consagradas en el Código Civil y Comercial. Pág 34 Revista de Derecho Procesal “Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial de la Nación Ed. R Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2017

MORELLO, Augusto M., *La Prueba. Tendencias modernas*, Platense-Abeledo Perrot, 1991, en especial Cap.III;

PALACIO, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil” ,Vigésima primera edición , Actualizada por Carlos Enrique Camps, pág.886.

PALACIOS Amanda Elizabeth, TORRES RAINERI Marta L. “Capacidad Restringida. Análisis del Artículo 43 “Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad del Código Civil y Comercial, Ley 26994 - Propuestas ”

PEYRANO, Jorge W., *Valor Probatorio de la conducta procesal de las partes*, en L.L. 1979-B-1048; del mismo autor, *Doctrina de las cargas probatorias dinámicas*, en L.L. 1991-B-1034; *Carga de la Prueba, Conceptos clásicos y actuales*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°13, Prueba, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 97.

ROJAS, Jorge, "Las Medidas Cautelares en el Código Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 19, Santa Fe, 2017.

CONCLUSIONES:

Consideramos un acierto por parte del legislador, la incorporación de normas procesales al cuerpo de fondo, en pos de la modernización del ordenamiento jurídico, ello en virtud de la facultad del Congreso, y siguiendo la doctrina de la Corte. Máxime cuando esta incorporación, considera la necesidad y urgencia, de su aplicación en determinados institutos: procesos de familia, restricciones a la capacidad, sistemas de apoyo, procesos colectivos, daño ambiental, etc., donde la dilación en la instrumentación y ejecución del procedimiento a ser aplicado, podría traer como consecuencias dañosas no queridas, tanto en derechos en los que se encuentran involucradas relaciones interpersonales como asimismo en aquellos derechos llamados de incidencia colectiva y protegidos a partir de la reforma de la CN 1994, que adolecían de falta de regulación debido a la complejidad de la temática y del proceso en sí, como en el caso de la acción preventiva del Art. 1713; acción esta de carácter imperativo, por parte del legislador, pero sujeta a la razonabilidad del Juzgador, todo ello a efectos de obtener una tutela inmediata, en salvaguarda de aquellos derechos que se encuentran en juzgamiento. Y considerando la mayor eficacia del proceso, pero asimismo la coherencia del ordenamiento jurídico en función de los reclamos de la sociedad en su conjunto.